



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 05

Audiencia número: 035

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 185 del 28 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JESÚS ANTONIO FAJARDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculado como Litisconsorte Necesario por Pasiva al HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

AUTO NUMERO: 081

RECONOCER personería al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.736.240, con tarjeta profesional número 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

Aceptar la sustitución del mandato a favor de la abogada CAROLINA CARDENAS ALARCON, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.713.937 y tarjeta profesional nú-



mero 235.979 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de Colpensiones.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia hace referencia a que la pensión del demandante se otorga de conformidad con la Ley 71 de 1988 por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, donde la entidad demandada ha actuado conforme a la ley, pero que el juzgado dio aplicación a precedentes jurisprudenciales sobre la sumatoria de tiempo públicos y privados que lleva a la reliquidación de la mesada pensional. Decisión que acata la demandada, razón por la cual no se interpuso el recurso de apelación.

A continuación, se emite la siguiente

#### **SENTENCIA No. 035**

Pretende el demandante que le sea reliquidada la mesada de su pensión de vejez, conforme a lo exigido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello el cálculo de un nuevo ingreso base de liquidación - IBL y tasa de reemplazo, en virtud a las 1.333 semanas cotizadas, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes, la indexación de las mismas y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada diferencia insoluta.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce el demandante, en síntesis, que nació el 20 de octubre de 1952, por lo que al 1° de abril de 1994 contaba con la edad requerida y más de 750 semanas cotizadas al régimen de prima media, para ser beneficiario del régimen de transición, cumpliendo además sus 60 años de edad, el 20 de octubre de 2012.



Aduce que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, a través de la Resolución GNR 265518 del 23 de julio de 2014, a partir del 20 de octubre de 2012, al tener en cuenta 1.328 semanas y una tasa de reemplazo igual al 75%.

Que finalmente solicitó ante la entidad demandada el día 31 de enero de 2019, un nuevo estudio de la pensión de vejez, a fin de que le fuera reliquidada la misma, no obstante, tal reajuste le fue negado a través de la Resolución SUB 280112 del 10 de octubre de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Colpensiones al dar respuesta a la demanda se opone a reconocer la pensión de vejez del actor, bajo el régimen de transición, toda vez que la entidad procedió a liquidar la mesada pensional de conformidad con la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados cotizados en el régimen de prima media por el demandante, por lo que, la mesada pensional reconocida se encuentra ajustada a derecho, cancelándole además el retroactivo pensional generado. Igualmente, se opone a las demás pretensiones accesorias, como quiera que no existe suma alguna de que deba ser indexada, como tampoco el aplicar intereses moratorios.

Plantea en su defensa las excepciones de fondo denominadas; cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, buena fe, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, prescripción, prescripción frente a los intereses moratorios y la innominada o genérica.

El integrado como Litisconsorte Necesario por Pasiva, Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., adujo en su contestación, que se aparta de las pretensiones realizadas por el demandante, por cuanto no se encuentra pensionado por dicho ente hospitalario, como claramente lo expresa dicha parte, no siendo entonces viable ninguna de las pretensiones, toda vez que no es esa institución, la encargada de realizar reliquidaciones pensionales, incrementos o similares a que tuviere derecho el accionante.



Formula las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, cobro de lo no debido y la innominada.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones formuladas por Colpensiones, excepto la de prescripción, la que declaró probada parcialmente; declaró la reliquidación de la pensión de vejez del señor Jesús Antonio Fajardo, al aplicar un ingreso base de liquidación más favorable de \$785.129, teniendo como mesada inicial para el año 2012 de \$706.616; condenó a Colpensiones a pagar la suma de \$8.485.913,48, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 31 de mayo de 2016 y el 31 de octubre de 2023, debidamente indexadas, mes a mes desde el 31 de enero de 2016 y hasta el momento en que se realice su pago, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar de las diferencias pensionales ordinarias adeudadas, los respectivos aportes a salud. Finalmente, absolvió a Colpensiones de las demás pretensiones, al igual que al integrado en Litis, Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., a quien absolvió de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

Para arribar a la anterior decisión, el operador judicial de primera instancia, partió por aplicar la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre la posibilidad de efectuar la sumatoria o acumulación de los tiempos laborados en el sector oficial y que no fueron cotizados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, con los aportes efectuados directamente a dicha entidad, y así, estudiar el derecho pensional del demandante, a la luz del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 de la misma anualidad.

Una vez realizada las correspondientes liquidaciones del ingreso base de liquidación calculado con el promedio de los salarios cotizados por el demandante en toda su vida laboral y en los últimos 10 años, determinó que el más favorable al actor, resultó del cálculo con la última de las anteriores formulas, el cual arrojó una suma de \$785.129, al que le aplicó una tasa de remplazo del 90%, por haber sufragado más de 1.250 semanas en toda su vida laboral, para obtener una mesada pensional para el año 2012 de \$706.616, valor superior a la mesada pensional liquidada por Colpensiones, arrojando así, unas diferencias pensionales a



favor del promotor del litigio, estando las causadas con anterioridad al 31 de mayo de 2016 afectadas por el fenómeno de la prescripción.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad demandada, de la cual la Nación es garante, razón por la que el presente proceso arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar como primera medida la procedencia o no de la reliquidación de la pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos laborados en el sector público con las semanas cotizadas directamente al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en caso afirmativo, analizar la procedencia del cálculo de un nuevo ingreso base de liquidación calculado con el promedio de los salarios cotizados en los 10 últimos años y una tasa de reemplazo del 90%, y en caso tal de arrojar una mesada pensional mayor a la reconocida, calcular la cuantía de las diferencias pensionales y la indexación, si a ello hubiere lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida al demandante por parte de Colpensiones, a través de la Resolución GNR 265518 del 23 de julio de 2014, a partir del 20 de octubre de 2012, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente que equivale a la suma \$566.700, cuya liquidación se basó en 1.328 semanas, un ingreso base de liquidación de \$622.264 y una tasa de reemplazo del 75%,



bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

- Que el promotor del litigio laboró al servicio del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. durante el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1976 al 30 de junio de 1992, con 50 días de interrupción laboral, según certificación laboral y certificación electrónica de tiempos laborados – Cetil, expedidas ambas por dicho ente hospitalario, y que fueran allegados al presente trámite por las partes.
- No fue objeto de discusión tampoco, que el actor hubiese laborado al servicio de la Secretaría de Salud Pública Municipal de Cali, desde el 07 de abril de 1992 y hasta el 20 de febrero de 1995, según certificación laboral y certificación electrónica de tiempos laborados – Cetil, expedidas ambas por el Municipio de Santiago de Cali, y que fueran allegados al presente trámite por las partes.
- Finalmente, no existe discusión alguna, que los anteriores tiempos laborados por el actor a entes públicos, fueron computados por la entidad demandada para efectuar el respectivo reconocimiento pensional.

### **DECRETO 758 DE 1990.**

El artículo 12 Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

### **SUMATORIA DE TIEMPOS**

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por del Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala, es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconoci-



miento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

El anterior criterio es el que actualmente viene aplicando nuestro órgano de cierre, como se puede evidenciar en múltiples providencias, entre ellas la SL 2765 de 2022, en donde precisó:

*“Sobre este aspecto, se equivocó el Tribunal al decir que, bajo esta norma, solo se podían contar los aportes hechos por el señor Preciado Hernández al ISS durante el tiempo en que trabajó en el sector privado, pues la posición actual de la*



*Sala permite sumar los tiempos indistintamente de si ocurrieron mientras se labo-  
ró en entidad públicas o empresas comerciales.”*

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales esta Sala ha venido aplicando de manera pacífica, sin distinción alguna entre la calidad que ostente la parte acti-  
va como afiliado o pensionado, se tiene que el señor Jesús Antonio Fajardo, acreditó que  
cotizó un total de 1.328 semanas en toda su vida laboral, como trabajador dependiente a  
través de varias razones sociales de carácter privadas, como bien se observa en su historia  
laboral expedida por Colpensiones, el 19 de febrero de 2019, la cual fue allegada al proceso  
con su contestación, y al servicio del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del  
Valle E.S.E. durante el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1976 al 30 de junio  
de 1992, con 50 días de interrupción laboral. Al igual que al servicio de la Secretaría de Sa-  
lud Pública Municipal de Cali, desde el 07 de abril de 1992 y hasta el 20 de febrero de 1995.  
Tiempos públicos que se puede corroborar con las certificaciones laborales y los Cetil, expe-  
didos por dicho ente hospitalario y por el Municipio de Santiago de Cali, respectivamente,  
que fueran allegados al presente trámite por las partes, y de los cuales no hubo oposición  
alguna por las partes.

Además, de que, dichos tiempos laborados por el actor al servicio de los entes públicos an-  
tes mencionados, fueron computados por la entidad demandada para efectuar el respectivo  
reconocimiento pensional, como se observa en la Resolución GNR 265518 del 23 de julio de  
2014.

Así las cosas, y en vista de que no fue objeto de discusión que el demandante resultase be-  
neficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe  
aplicarse el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobato-  
rio 758 del mismo año, tomando en cuenta el total de semanas cotizadas que ascienden a  
1.328 en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el  
aludido régimen pensional. En cuanto a la edad mínima exigida en tal régimen pensional – 60  
años – ésta resulta ser la misma que la contemplada en el régimen que le fue aplicado por la  
administradora de pensiones demandada, esto es, la Ley 71 de 1988, por lo que, el cambio  
de normatividad para el reconocimiento de su pensión de vejez y su posterior reajuste, en  
nada afecta el principio de inescindibilidad de la ley.



## DEL CALCULO DEL IBL

En lo relativo a la reliquidación del ingreso base de liquidación de la pensión de vejez del demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el mismo, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3º del citado artículo 36, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014, CSJ SL4086-201 y en la SL 5172 de 2020.

El A quo en su decisión, determinó que el cálculo del ingreso base de liquidación más favorable para la prestación económica de vejez del demandante, fue el efectuado con base en el promedio de los salarios cotizados por aquel en los 10 últimos años, consideración que guarda relación con lo dispuesto en el citado artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y de cuya fórmula no hubo oposición por ninguna de las partes. Por ende, la Sala procederá a efectuar únicamente la liquidación del ingreso base de liquidación con base en las cotizaciones efectuadas por el señor Fajardo en los 10 últimos años, lo que dio como resultado un valor de \$788.032, suma superior a la calculada por el A quo de \$785.129, por lo que se debe tomar el valor del ingreso base de liquidación, liquidado por el juez de conocimiento de primera grado, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones.

Al tomar el valor de dicho ingreso base de liquidación de \$785.129 y aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, en función a la totalidad de las semanas cotizadas – 1.328 – en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos arroja una mesada pensional para el año 2012 de \$706.616, superior a la reconocida por parte de Colpensiones de \$566.700. Punto de la decisión que ha de confirmarse.



De los cálculos efectuados por la Sala, los mismos se plasman en la presente decisión, a modo de consulta de las partes:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): JESUS ANTONIO FAJARDO Nacimiento: 20/10/1952 60 años a 20/10/2012  
Edad a 1-abr.-94 41 Última cotización:  
Sexo (M/F): M Desde Hasta:  
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 6,680  
Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 20/10/2012  
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL	
1-jul.-89	31-jul.-89	1	\$ 59,740	4.61	76.19	30	987,478	8,228.99
1-ago.-89	31-ago.-89	1	\$ 60,193	4.61	76.19	30	994,966	8,291.39
1-sep.-89	30-sep.-89	1	\$ 61,802	4.61	76.19	30	1,021,562	8,513.02
1-oct.-89	31-oct.-89	1	\$ 58,957	4.61	76.19	30	974,536	8,121.13
1-nov.-89	30-nov.-89	1	\$ 62,263	4.61	76.19	30	1,029,183	8,576.52
1-dic.-89	31-dic.-89	1	\$ 103,894	4.61	76.19	30	1,717,326	14,311.05
1-ene.-90	31-ene.-90	1	\$ 57,947	5.81	76.19	30	759,811	6,331.76
1-feb.-90	28-feb.-90	1	\$ 68,097	5.81	76.19	30	892,900	7,440.83
1-mar.-90	31-mar.-90	1	\$ 71,148	5.81	76.19	30	932,905	7,774.21
1-abr.-90	30-abr.-90	1	\$ 72,604	5.81	76.19	30	951,996	7,933.30
1-may.-90	31-may.-90	1	\$ 77,982	5.81	76.19	30	1,022,514	8,520.95
1-jun.-90	30-jun.-90	1	\$ 67,601	5.81	76.19	30	886,396	7,386.64
1-jul.-90	31-jul.-90	1	\$ 74,139	5.81	76.19	30	972,124	8,101.03
1-ago.-90	31-ago.-90	1	\$ 78,062	5.81	76.19	30	1,023,563	8,529.69
1-sep.-90	30-sep.-90	1	\$ 74,304	5.81	76.19	30	974,287	8,119.06
1-oct.-90	31-oct.-90	1	\$ 73,320	5.81	76.19	30	961,385	8,011.54
1-nov.-90	30-nov.-90	1	\$ 72,979	5.81	76.19	30	956,914	7,974.28
1-dic.-90	31-dic.-90	1	\$ 129,834	5.81	76.19	30	1,702,406	14,186.72
1-ene.-91	31-ene.-91	1	\$ 86,147	7.69	76.19	30	853,925	7,116.04
1-feb.-91	28-feb.-91	1	\$ 74,317	7.69	76.19	30	736,661	6,138.84
1-mar.-91	31-mar.-91	1	\$ 85,054	7.69	76.19	30	843,091	7,025.76
1-abr.-91	30-abr.-91	1	\$ 96,011	7.69	76.19	30	951,701	7,930.84
1-may.-91	31-may.-91	1	\$ 85,054	7.69	76.19	30	843,091	7,025.76
1-jun.-91	30-jun.-91	1	\$ 91,907	7.69	76.19	30	911,021	7,591.84
1-jul.-91	31-jul.-91	1	\$ 96,665	7.69	76.19	30	958,184	7,984.87
1-ago.-91	31-ago.-91	1	\$ 91,907	7.69	76.19	30	911,021	7,591.84
1-sep.-91	30-sep.-91	1	\$ 91,907	7.69	76.19	30	911,021	7,591.84
1-oct.-91	31-oct.-91	1	\$ 89,760	7.69	76.19	30	889,739	7,414.49
1-nov.-91	30-nov.-91	1	\$ 87,760	7.69	76.19	30	869,914	7,249.28
1-dic.-91	31-dic.-91	1	\$ 158,584	7.69	76.19	30	1,571,951	13,099.59
1-ene.-92	31-ene.-92	1	\$ 9,335	9.74	76.19	30	72,998	608.32
1-feb.-92	29-feb.-92	1	\$ 89,026	9.74	76.19	30	696,166	5,801.38
1-mar.-92	31-mar.-92	1	\$ 93,871	9.74	76.19	30	734,053	6,117.11
1-abr.-92	30-abr.-92	2	\$ 241,683	9.74	76.19	30	1,889,914	15,749.28
1-may.-92	31-may.-92	2	\$ 241,965	9.74	76.19	31	1,892,119	16,293.25
1-jun.-92	30-jun.-92	2	\$ 236,336	9.74	76.19	30	1,848,101	15,400.84
1-jul.-92	31-jul.-92	1	\$ 123,210	9.74	76.19	31	963,478	8,296.62
1-ago.-92	31-ago.-92	1	\$ 123,210	9.74	76.19	31	963,478	8,296.62
1-sep.-92	30-sep.-92	1	\$ 123,210	9.74	76.19	30	963,478	8,028.98
1-oct.-92	31-oct.-92	1	\$ 123,210	9.74	76.19	31	963,478	8,296.62



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JESUS ANTONIO FAJARDO  
VS. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-013-2020-00171-01**

1-nov.-92	30-nov.-92	1	\$ 123,210	9.74	76.19	30	963,478	8,028.98
1-dic.-92	31-dic.-92	1	\$ 123,210	9.74	76.19	31	963,478	8,296.62
1-ene.-93	31-ene.-93	1	\$ 123,210	12.19	76.19	31	770,414	6,634.12
1-feb.-93	28-feb.-93	1	\$ 123,210	12.19	76.19	28	770,414	5,992.11
1-mar.-93	31-mar.-93	1	\$ 123,210	12.19	76.19	31	770,414	6,634.12
1-abr.-93	30-abr.-93	1	\$ 136,290	12.19	76.19	30	852,201	7,101.68
1-may.-93	31-may.-93	1	\$ 136,290	12.19	76.19	31	852,201	7,338.40
1-jun.-93	30-jun.-93	1	\$ 136,290	12.19	76.19	30	852,201	7,101.68
1-jul.-93	31-jul.-93	1	\$ 136,290	12.19	76.19	31	852,201	7,338.40
1-ago.-93	31-ago.-93	1	\$ 136,290	12.19	76.19	31	852,201	7,338.40
1-sep.-93	30-sep.-93	1	\$ 136,290	12.19	76.19	30	852,201	7,101.68
1-oct.-93	31-oct.-93	1	\$ 136,290	12.19	76.19	31	852,201	7,338.40
1-nov.-93	30-nov.-93	1	\$ 136,290	12.19	76.19	30	852,201	7,101.68
1-dic.-93	31-dic.-93	1	\$ 136,290	12.19	76.19	31	852,201	7,338.40
1-ene.-94	31-ene.-94	1	\$ 136,290	14.93	76.19	31	695,529	5,989.28
1-feb.-94	28-feb.-94	1	\$ 136,290	14.93	76.19	28	695,529	5,409.67
1-mar.-94	31-mar.-94	1	\$ 136,290	14.93	76.19	31	695,529	5,989.28
1-abr.-94	30-abr.-94	1	\$ 136,290	14.93	76.19	30	695,529	5,796.07
1-may.-94	31-may.-94	1	\$ 176,769	14.93	76.19	31	902,105	7,768.13
1-jun.-94	30-jun.-94	1	\$ 176,769	14.93	76.19	30	902,105	7,517.54
1-jul.-94	31-jul.-94	1	\$ 176,769	14.93	76.19	31	902,105	7,768.13
1-ago.-94	31-ago.-94	1	\$ 176,769	14.93	76.19	31	902,105	7,768.13
1-sep.-94	30-sep.-94	1	\$ 176,769	14.93	76.19	30	902,105	7,517.54
1-oct.-94	31-oct.-94	1	\$ 176,769	14.93	76.19	31	902,105	7,768.13
1-nov.-94	30-nov.-94	1	\$ 176,769	14.93	76.19	30	902,105	7,517.54
1-dic.-94	31-dic.-94	1	\$ 176,769	14.93	76.19	31	902,105	7,768.13
1-ene.-95	31-ene.-95	1	\$ 400,800	18.29	76.19	30	1,669,452	13,912.10
1-feb.-95	28-feb.-95	1	\$ 400,800	18.29	76.19	30	1,669,452	13,912.10
1-mar.-95	31-mar.-95	1	\$ 401,000	18.29	76.19	30	1,670,285	13,919.04
1-abr.-95	30-abr.-95	1	\$ 401,000	18.29	76.19	30	1,670,285	13,919.04
1-ene.-96	15-ene.-96	1	\$ 436,538	21.83	76.19	15	1,523,275	6,346.98
1-feb.-96	29-feb.-96	1	\$ 147,125	21.83	76.19	30	513,385	4,278.20
1-mar.-96	31-mar.-96	2	\$ 149,248	21.83	76.19	30	520,793	4,339.94
1-jun.-96	31-dic.-96	1	\$ 142,125	21.83	76.19	210	495,937	28,929.68
1-ene.-97	31-dic.-97	1	\$ 172,005	26.55	76.19	360	493,646	49,364.57
1-ene.-98	31-dic.-98	1	\$ 172,005	31.23	76.19	360	419,704	41,970.44
1-nov.-99	31-dic.-99	1	\$ 236,460	36.42	76.19	60	494,622	8,243.70
1-may.-04	31-oct.-04	1	\$ 358,000	53.07	76.19	180	514,000	25,700.02
1-dic.-04	31-dic.-04	1	\$ 358,000	53.07	76.19	30	514,000	4,283.34
1-mar.-05	31-may.-05	1	\$ 382,000	55.98	76.19	90	519,878	12,996.96
1-jul.-06	31-oct.-06	1	\$ 408,000	58.70	76.19	120	529,553	17,651.75
<b>TOTAL DIAS</b>						<b>3600</b>	<b>IBL:</b>	<b>\$ 788,032</b>
<b>TOTAL SEMANAS</b>						<b>514</b>	<b>TASA:</b>	<b>90.00%</b>
							<b>MESADA 2012:</b>	<b>\$ 709,229</b>
							<b>MESADA COLP:</b>	<b>\$566,700</b>

**DE LA PRESCRIPCION**

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por Colpensiones, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante mediante Resolución GNR 265518



del 23 de julio de 2014, a partir del 20 de octubre de 2012, posteriormente mediante reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada el día 31 de enero de 2019, la parte actora solicitó la reliquidación pensional ante la misma entidad, siendo la misma resuelta de forma negativa a través de la Resolución SUB 280112 del 10 de octubre de 2019, para finalmente radicar la demanda el día 14 de julio de 2020, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez, habiendo transcurrido entre la fecha de expedición de la resolución que le concedió el derecho pensional y la reclamación administrativa, más del trienio establecido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas desde el 31 de enero de 2016 hacia atrás, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Esclarecido lo anterior, observa la Sala que, al reajustar tanto la mesada reconocida como la reajustada, aplicando el índice de precios al consumidor -IPC determinado por el DANE desde el 31 de enero de 2016 y adelante, solo se observan diferencias pensionales causadas a favor el actor, hasta el 31 de diciembre de 2023, puesto que a partir del presente año, la mesada pensional que viene disfrutando el promotor del litigio, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, resulta superior a la mesada reajustada, como pasa a verse a continuación:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR EL A QUO	MESADA P. VEJEZ RECONOCIDA COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2012	2.44%	\$706,616	\$566,700	\$139,916
2013	1.94%	\$723,857	\$589,500	\$134,357
2014	3.66%	\$737,900	\$616,000	\$121,900
2015	6.77%	\$764,907	\$644,350	\$120,557
2016	5.75%	\$816,692	\$689,455	\$127,237
2017	4.09%	\$863,651	\$737,717	\$125,934
2018	3.18%	\$898,975	\$781,242	\$117,733
2019	3.80%	\$927,562	\$828,116	\$99,446
2020	1.61%	\$962,810	\$877,803	\$85,007
2021	5.62%	\$978,311	\$908,526	\$69,785
2022	13.12%	\$1,033,292	\$1,000,000	\$33,292
2023	9.28%	\$1,168,860	\$1,160,000	\$8,860
2024		\$1,277,330	\$1,300,000	-\$22,670

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas desde el 31 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2023, a razón de 13 mesadas al año, al haberle afectado la limitación



contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **\$8.551.810**, valor que si bien supera la liquidada por el A quo en su decisión, la misma no se encuentra ajustada a derecho, al haber aplicado mal el índice de precios al consumidor determinados por el DANE cuando se reajustó cada diferencia pensional, además de que la misma solo se liquidó hasta el mes de octubre de 2023, debiéndose en consecuencia modificar ese preciso punto de la decisión bajo estudio.

De las operaciones efectuadas por la Sala, las mismas se plasman en la presente providencia para consulta de las partes, de la siguiente manera:

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
31/01/2016	31/01/2016	\$ 127,237	0.03	\$ 4,241
01/02/2016	29/02/2016	\$ 127,237	1	\$ 127,237
01/03/2016	31/03/2016	\$ 127,237	1	\$ 127,237
01/04/2016	30/04/2016	\$ 127,237	1	\$ 127,237
01/05/2016	31/05/2016	\$ 127,237	1	\$ 127,237
01/06/2016	30/06/2016	\$ 127,237	1	\$ 127,237
01/07/2016	31/07/2016	\$ 127,237	1	\$ 127,237
01/08/2016	31/08/2016	\$ 127,237	1	\$ 127,237
01/09/2016	30/09/2016	\$ 127,237	1	\$ 127,237
01/10/2016	31/10/2016	\$ 127,237	1	\$ 127,237
01/11/2016	30/11/2016	\$ 127,237	2	\$ 254,473
01/12/2016	31/12/2016	\$ 127,237	1	\$ 127,237
01/01/2017	31/01/2017	\$ 125,934	1	\$ 125,934
01/02/2017	28/02/2017	\$ 125,934	1	\$ 125,934
01/03/2017	31/03/2017	\$ 125,934	1	\$ 125,934
01/04/2017	30/04/2017	\$ 125,934	1	\$ 125,934
01/05/2017	31/05/2017	\$ 125,934	1	\$ 125,934
01/06/2017	30/06/2017	\$ 125,934	1	\$ 125,934
01/07/2017	31/07/2017	\$ 125,934	1	\$ 125,934
01/08/2017	31/08/2017	\$ 125,934	1	\$ 125,934
01/09/2017	30/09/2017	\$ 125,934	1	\$ 125,934
01/10/2017	31/10/2017	\$ 125,934	1	\$ 125,934
01/11/2017	30/11/2017	\$ 125,934	2	\$ 251,869
01/12/2017	31/12/2017	\$ 125,934	1	\$ 125,934
01/01/2018	31/01/2018	\$ 117,733	1	\$ 117,733
01/02/2018	28/02/2018	\$ 117,733	1	\$ 117,733
01/03/2018	31/03/2018	\$ 117,733	1	\$ 117,733
01/04/2018	30/04/2018	\$ 117,733	1	\$ 117,733
01/05/2018	31/05/2018	\$ 117,733	1	\$ 117,733
01/06/2018	30/06/2018	\$ 117,733	1	\$ 117,733
01/07/2018	31/07/2018	\$ 117,733	1	\$ 117,733
01/08/2018	31/08/2018	\$ 117,733	1	\$ 117,733
01/09/2018	30/09/2018	\$ 117,733	1	\$ 117,733
01/10/2018	31/10/2018	\$ 117,733	1	\$ 117,733
01/11/2018	30/11/2018	\$ 117,733	2	\$ 235,466
01/12/2018	31/12/2018	\$ 117,733	1	\$ 117,733
01/01/2019	31/01/2019	\$ 99,446	1	\$ 99,446
01/02/2019	28/02/2019	\$ 99,446	1	\$ 99,446
01/03/2019	31/03/2019	\$ 99,446	1	\$ 99,446



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JESUS ANTONIO FAJARDO  
VS. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-013-2020-00171-01**

01/04/2019	30/04/2019	\$ 99,446	1	\$ 99,446
01/05/2019	31/05/2019	\$ 99,446	1	\$ 99,446
01/06/2019	30/06/2019	\$ 99,446	1	\$ 99,446
01/07/2019	31/07/2019	\$ 99,446	1	\$ 99,446
01/08/2019	31/08/2019	\$ 99,446	1	\$ 99,446
01/09/2019	30/09/2019	\$ 99,446	1	\$ 99,446
01/10/2019	31/10/2019	\$ 99,446	1	\$ 99,446
01/11/2019	30/11/2019	\$ 99,446	2	\$ 198,892
01/12/2019	31/12/2019	\$ 99,446	1	\$ 99,446
01/01/2020	31/01/2020	\$ 85,007	1	\$ 85,007
01/02/2020	29/02/2020	\$ 85,007	1	\$ 85,007
01/03/2020	31/03/2020	\$ 85,007	1	\$ 85,007
01/04/2020	30/04/2020	\$ 85,007	1	\$ 85,007
01/05/2020	31/05/2020	\$ 85,007	1	\$ 85,007
01/06/2020	30/06/2020	\$ 85,007	1	\$ 85,007
01/07/2020	31/07/2020	\$ 85,007	1	\$ 85,007
01/08/2020	31/08/2020	\$ 85,007	1	\$ 85,007
01/09/2020	30/09/2020	\$ 85,007	1	\$ 85,007
01/10/2020	31/10/2020	\$ 85,007	1	\$ 85,007
01/11/2020	30/11/2020	\$ 85,007	2	\$ 170,013
01/12/2020	31/12/2020	\$ 85,007	1	\$ 85,007
01/01/2021	31/01/2021	\$ 69,785	1	\$ 69,785
01/02/2021	28/02/2021	\$ 69,785	1	\$ 69,785
01/03/2021	31/03/2021	\$ 69,785	1	\$ 69,785
01/04/2021	30/04/2021	\$ 69,785	1	\$ 69,785
01/05/2021	31/05/2021	\$ 69,785	1	\$ 69,785
01/06/2021	30/06/2021	\$ 69,785	1	\$ 69,785
01/07/2021	31/07/2021	\$ 69,785	1	\$ 69,785
01/08/2021	31/08/2021	\$ 69,785	1	\$ 69,785
01/09/2021	30/09/2021	\$ 69,785	1	\$ 69,785
01/10/2021	31/10/2021	\$ 69,785	1	\$ 69,785
01/11/2021	30/11/2021	\$ 69,785	2	\$ 139,570
01/12/2021	31/12/2021	\$ 69,785	1	\$ 69,785
01/01/2022	31/01/2022	\$ 33,292	1	\$ 33,292
01/02/2022	28/02/2022	\$ 33,292	1	\$ 33,292
01/03/2022	31/03/2022	\$ 33,292	1	\$ 33,292
01/04/2022	30/04/2022	\$ 33,292	1	\$ 33,292
01/05/2022	31/05/2022	\$ 33,292	1	\$ 33,292
01/06/2022	30/06/2022	\$ 33,292	1	\$ 33,292
01/07/2022	31/07/2022	\$ 33,292	1	\$ 33,292
01/08/2022	31/08/2022	\$ 33,292	1	\$ 33,292
01/09/2022	30/09/2022	\$ 33,292	1	\$ 33,292
01/10/2022	31/10/2022	\$ 33,292	1	\$ 33,292
01/11/2022	30/11/2022	\$ 33,292	2	\$ 66,584
01/12/2022	31/12/2022	\$ 33,292	1	\$ 33,292
01/01/2023	31/01/2023	\$ 8,860	1	\$ 8,860
01/02/2023	28/02/2023	\$ 8,860	1	\$ 8,860
01/03/2023	31/03/2023	\$ 8,860	1	\$ 8,860
01/04/2023	30/04/2023	\$ 8,860	1	\$ 8,860
01/05/2023	31/05/2023	\$ 8,860	1	\$ 8,860
01/06/2023	30/06/2023	\$ 8,860	1	\$ 8,860
01/07/2023	31/07/2023	\$ 8,860	1	\$ 8,860
01/08/2023	31/08/2023	\$ 8,860	1	\$ 8,860
01/09/2023	30/09/2023	\$ 8,860	1	\$ 8,860
01/10/2023	31/10/2023	\$ 8,860	1	\$ 8,860
01/11/2023	30/11/2023	\$ 8,860	2	\$ 17,719
01/12/2023	31/12/2023	\$ 8,860	1	\$ 8,860
<b>DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS</b>				<b>\$ 8,551,810</b>



La anterior suma debe cancelarse debidamente indexada por parte de Colpensiones al momento de su pago, con el fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda que afecta la economía de nuestro país.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de Colpensiones como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia número 185 del 28 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, a pagar a favor del señor Jesús Antonio Fajardo, la suma de **\$8.551.810** por concepto de diferencias pensionales liquidadas desde el 31 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2023, y, a continuar pagando como mesada pensional a partir del mes de enero del presente año, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, de \$1.300.000.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 185 del 28 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JESUS ANTONIO FAJARDO  
VS. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-013-2020-00171-01

## NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

### Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 013-2020-00171-01